



Rad. 2008-00867-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

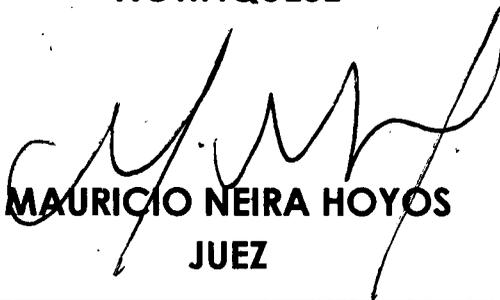


Rad. 2008-00667-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia oficiese al TESORERO y/o PAGADOR de la LIGA CONTRA EL CANCER para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2308 del 09 de MAYO DE 2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

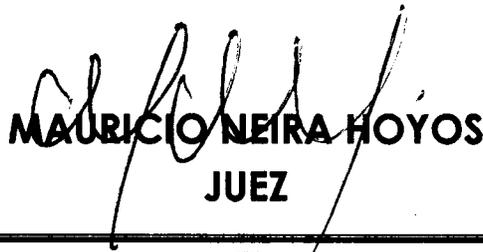


Rad. 2009-00802-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio (124-125), por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



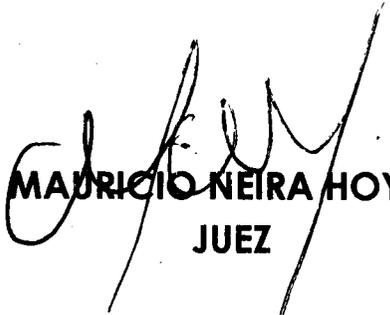
Rad. 2009-00802-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Doctor YORLY ALVARO HERNANDO LEAL apoderado del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ.

Así mismo y al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, para actuar como apoderada del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



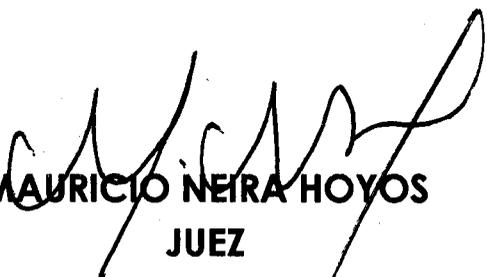
Rad. 2009-00104-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00583

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

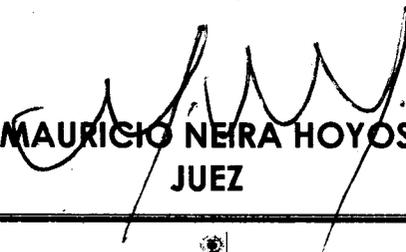
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ ROJAS contra MAURICIO GARZÓN USAQUEN, por ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



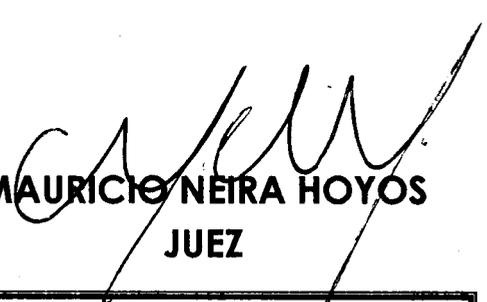
Rad. 2012-00167-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de Cinco (05) de Octubre del dos mil veinte (2020) al demandante al correo electrónico solucionesjuridicas80@gmail.com ya que estos no se encuentran elaborados en el presente proceso.

Así mismo y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por secretaria envíese copia escaneada de la última liquidación del crédito aprobada del proceso en referencia al correo electrónico juliandagot@gmail.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

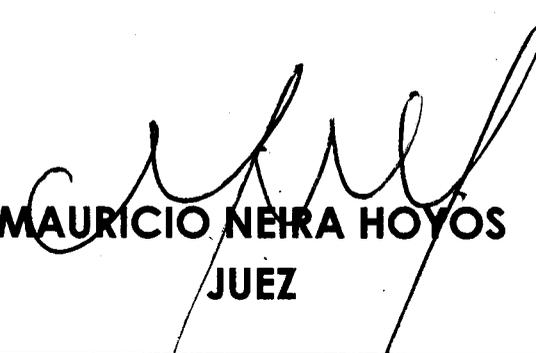


2013-00712-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Examinado el presente expediente judicial se observa que no hay pendiente solicitudes por resolver ni tampoco actuaciones de oficio, por lo anterior devuélvase el presente proceso a la secretaria para que continúe con su trámite pertinente.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--

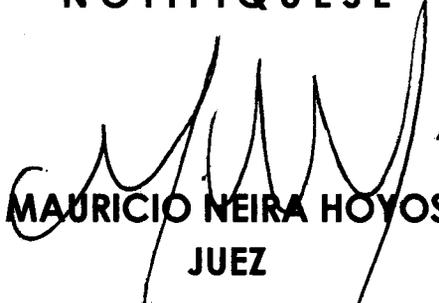


Rad. 2013-00836-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en oficio No. 4435 del 01 de octubre de 2019 se CANCELA la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES y/o bienes que lleguen a ser desembargados a la demandada JAZMIN ORJUELA HURTADO dentro de este proceso, toda vez que se DECLARÓ TERMINADO EL PROCESO No.500014023006-2015-00489-00 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

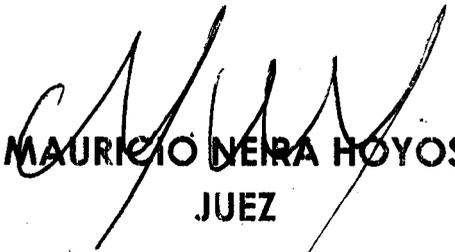


Rad. 2013-00064-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Doctor ALVARO HERNANDO LEAL apoderado de la parte demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2013-00753-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL CARRERA 59 No 26-21 CAN BOGOTÁ D.C para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 313 de 16 de Diciembre de 2013. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2014-00113

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede y armonía con el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado de dicha solicitud por el término de tres (03) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



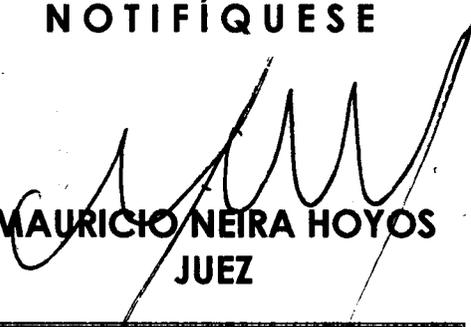
2014-00-829

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JULIAN HERNEY LOZANO GUTIERREZ y al abogado para actuar como apoderado del demandado ALCIBIADES SANCHEZ MONJE.

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a la Dra. LISETH CAROLINA CRUZ GASPAS conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



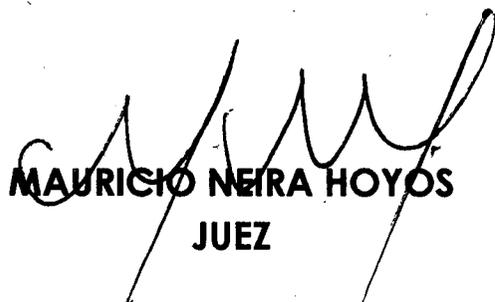
Rad. 2014-00036-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00036-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01202-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del expediente digital al correo electrónico juridico@oygabogados.com

CUMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2015-01463-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 17 de enero de 2020, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-00961-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Doctor ALVARO HERNANDO LEAL apoderado de la parte demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2015-01018-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 462 del código general del proceso, deberá el demandante notificar de manera personal al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA, conforme el certificado de tradición y libertad allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



2015-00370-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria dese respuesta de la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandado en folio que antecede. Así mismo envíese copia digital del presente proceso al correo electrónico alejandrogonza2391@gmail.com

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2015-00850-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

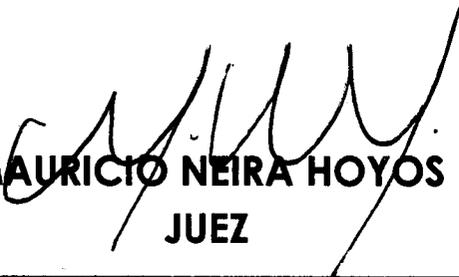


Rad. 2015-01408-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaria envíese digitalmente el oficio de embargo de la medida cautelar decretada el veinticuatro (24) septiembre de 2020.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2015-01208

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de Febrero de 2020, dispuso:

1. Se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada en escrito obrante a folios 61 Y subsiguientes, teniendo en cuenta que dentro de los anexos aportados por la abogada se incluye el acta de Asamblea No. 1-2019 de copropietarios del condominio Alana, en la cual se lee claramente en el acápite de intervención que la señora aquí demandada propone un acuerdo de pago por la suma de \$9.500.000 por el Conjunto demandante y esta le es aceptada y le indican que con este valor cubriría el 98% de las obligaciones quedándole por finiquitar la suma de \$3.200.000 por concepto de honorarios, lo que es aceptado por la demandada, sin que obre en el expediente constancia de pago del segundo valor.

2. En la segunda intervención de la señora demandada esta indica que pagara al conjunto el \$9.500.000 y que por aparte arreglara con la abogada por el valor restante, lo cual es aprobado por todo el quorum de los que asisten a la asamblea.



2015-01208

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Fundo la presente alzada, en que, en el auto materia de recurso, se basó la decisión, en el análisis que realiza sobre el acta de asamblea No. 1-2019 emanada de la Asamblea General de Propietarios del Condominio Alana, concretamente sobre las dos intervenciones realizadas por la demandada, AGUDELO DE PARRADO; en la primera intervención, se afirma por el despacho que la demandada propone un acuerdo de pago por la suma de \$9'500.000 y que esta fue aceptada por la demandante donde le indicaban hace valor solo cubriría el 98% de la obligación, quedándole por liquidar i suma de \$3.200.000 por concepto de honorarios y que esto fue aceptado por la demandada.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio 89 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso



2015-01208

aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

La Recurrente radico ante este despacho el día 16 de septiembre de 2019, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante para que el termino de diez días se pronunciara al respecto de dicha solicitud, la misma manifestó que la demandada no había pagado la



2015-01208

obligación de manera total, quedando un saldo adeudado de \$3'200.000 M/cte.

En auto de fecha 05 de Febrero de 2020 se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Analizando la situación fáctica respaldada en el acervo probatorio obrante en el expediente debe el despacho revocar el auto recurrido bajo los siguientes argumentos jurídicos:

El proceso ejecutivo tiene como marco general el documento que se esgrima como título ejecutivo y sobre ese preciso marco y nada más que ese debe gravitar su análisis y decisión; esto es cualquiera otra obligación o concepto que la parte actora le reclame a la parte demandada que no esté representada en dicho título ejecutivo no es de resorte de decisión alguna por parte del juez conecedor del proceso y por ende su exigibilidad y satisfacción será de competencia de otro proceso independiente, pero en todo caso no dirimible dentro del mismo que tiene como fuente el título ejecutivo concreto que se esgrimió en la demanda respectiva.

Desde el anterior punto de vista entonces debemos analizar en el caso que nos ocupa cuál fue el documento esgrimido como título ejecutivo y sobre el cual específicamente se libró mandamiento de pago y notamos que fue aquel expedido por la administración de la persona jurídica demandante en virtud de la ley 675 de 2001 y que representa las sumas específicas correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y de una multa impuesta al demandada por no asistir a una asamblea de copropietarios ,pero en ninguno de sus apartes se incluye como no podría haberse hecho incluir como cuotas a pagar u obligaciones a cancelar lo concerniente a honorarios de abogado.



2015-01208

Entonces como el marco obligacional de la demandada se circunscribe exclusivamente a las obligaciones anteriormente señaladas dentro de las cuales no se incluyen como no podría serlo los honorarios de abogado y la demandada CLEOFISA AGUDELO DE PARRADO aportó documento al expediente mediante el cual demuestra el hecho de haber cancelado en su totalidad la obligación a la que se comprometió en cantidad de \$9.500.000 pesos suma aceptada por la asamblea de copropietarios conforme a documentación obrante a este expediente debe entonces considerarse que la misma extingue la obligación por el modo denominado pago.

Lo concerniente a honorarios de abogado o agencias en derecho deberá cobrarse en proceso independiente.

Por lo tanto se revoca el auto recurrido y se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Cinco (05) de Febrero del año dos mil Veinte (2020), se deja sin valor y efecto alguno el mencionado auto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONDOMINIO ALANA contra CLEOFELISA AGUDELO DE PARRADO, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-01208

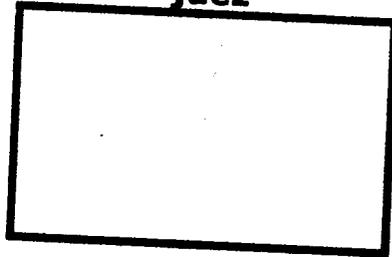
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





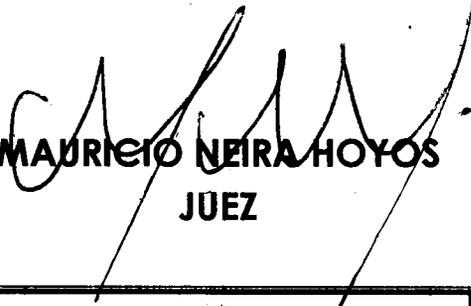
Rad. 2016-00731-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00118-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS MURILLO BELLO por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

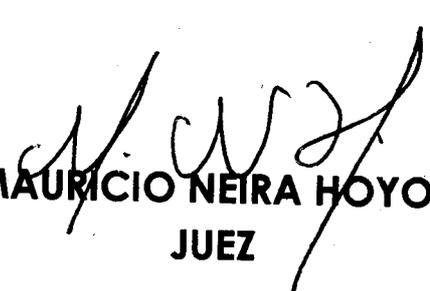


Rad. 2016-01032-00

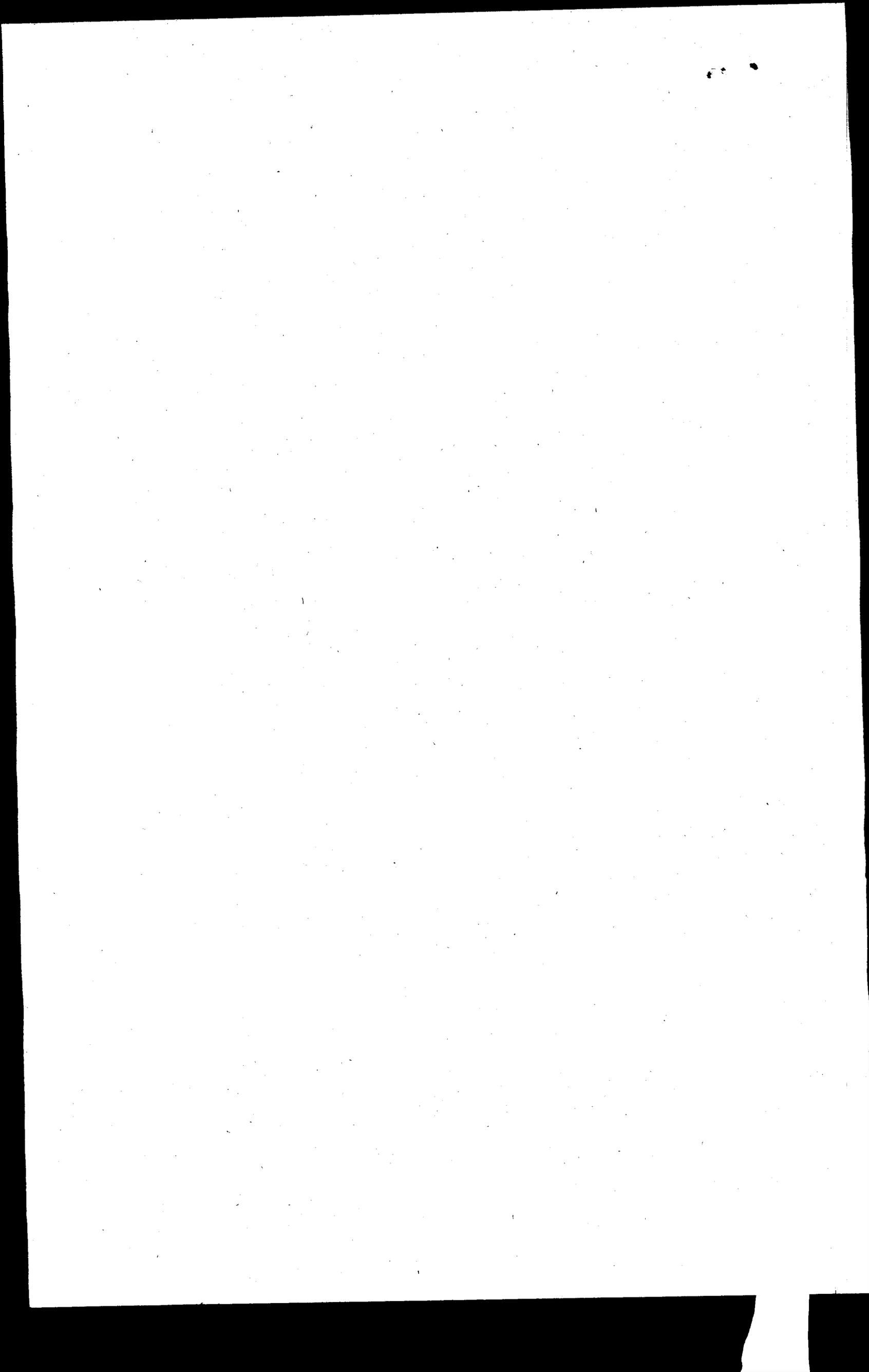
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión que en audiencia acordaron las partes por el termino de Tres (3) meses, el despacho dispone; **REANUDAR** el proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





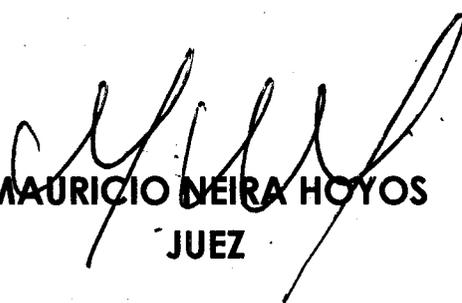
Rad. 2016-00056-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00800-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00613-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES. Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2017-001108-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

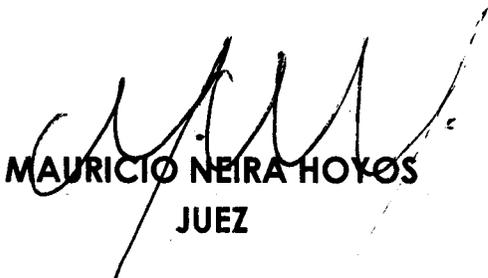
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2017-00255-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada CLAUDIA MILENA MARTINEZ CLAVIJO, se encuentra debidamente notificado por aviso, quien presento solicitud de terminación del proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte demandada debe actuar por medio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia, así las cosas el Despacho no tendrá en cuenta la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2017-00859

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, es de **ACLARARLE** que visto a folio 194 se solicitó la **SUSPENSION** del presente proceso por un término de 60 días a partir de la radicación de la solicitud (03 de Abril de 2019) la misma fue firmada por el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO (apoderado judicial de la parte demandante) y JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL (apoderada judicial de la parte demandada), dicha solicitud se resolvió en auto calendado 09 de diciembre de 2020.

De la contestación de la demanda presentada por el Curador ad-Litem de las personas indeterminadas, por secretaria envíese copia digital al correo electrónico arangoeebjudicial@gmail.com

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y a JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL apoderado de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--



2017-00-815

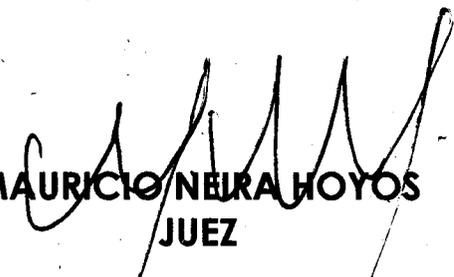
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, emplácese al demandado JULIO ADRIANO AYA RUEDA y a LAS PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 07 de MARZO de 2018 (folio 106), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Por otro lado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

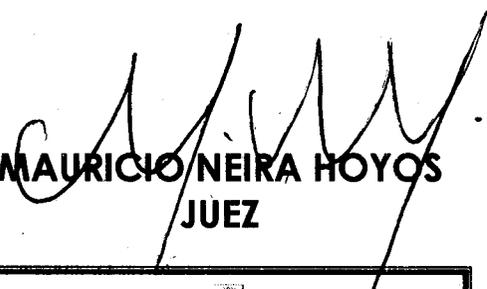


2017-00-815

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria envíese copia digital del expediente al correo electrónico: **cebuitrago@defensoria.edu.co.**

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



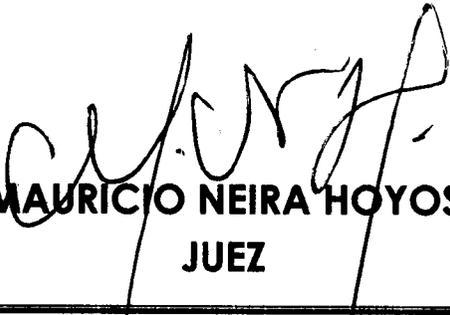
Rad. 2017-01162-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-01091-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CUMPLASE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-01215-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada.

2. En proveído del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 66-67).

3. El demandado se notificó mediante por medio de CURADOR ADLITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-01215-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por medio de CURADOR ADLITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2017-01215-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$840.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00526-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-01047-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada MARCO ANTONIO ARIZA GARZON y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Jesus Ernesto Reyes Diaz, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular 312-4185620.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

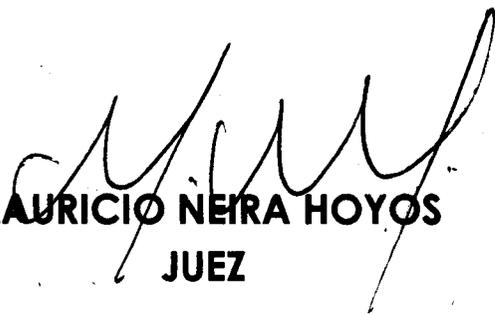
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-01047-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01000-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01145-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00390-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria -YR</p>



2018-00694-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de Agosto de 2020, dispuso:

" Según lo solicitado por la parte actora y revisado el proceso se sirve indicar al demandante que deberá realizarse nuevamente la citación para diligencia de notificación personal ya que en escrito obrante a folio (32) se observa que la parte demandante realizó la citación para diligencia de notificación personal por el término de CINCO (05) días hábiles, siendo lo correcto el término de Diez (10) días conforme el artículo 421 del C.G.P. "

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

" En razón a que el Demandado se encuentra bien notificado en referencia al Art. 291 Numeral 3. Toda vez que esa notificación es para que comparezca a notificarse del traslado para lo cual conforme a esa norma conto con los CINCO (5) días que se le otorgo.



2018-00694-00

El artículo 421 del C.G.P, lo que indica es el tiempo que tiene el demandado después de haber sido notificado y para ello efectivamente cuenta con DIEZ (10) días. "

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 40 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario



2018-00694-00

analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El recurrente allego a este despacho judicial el día 03 de marzo de 2019 oficio mediante el cual se anexaba notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante auto calendado 05 de agosto de 2020 este despacho judicial ordeno al demandante realizar de nuevo la citación para la diligencia de notificación personal por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 421 del Código General del Proceso.

El recurrente interpuso reposición en contra del auto antes mencionado el día 10 de agosto de 2020, al mismo se le dio traslado por secretaria el día 13 de noviembre de 2020.

Artículo 291 del C.G. P. Numeral 3º: " La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al



2018-00694-00

juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** " (negrilla fuera del texto).

Artículo 421 del C.G.P.: " Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de **diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.** " (negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, el contenido de la citación reza de la siguiente manera: " Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer al Despacho Judicial JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, ubicado en el Palacio de Justicia en la Carrera 29 NO 33 b-79 de la ciudad de Villavicencio (Meta), dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de oficina, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 10 de Octubre de 2018 mediante la cual se ADMITE DEMANDA en su contra. "

Dicha citación fue entregada en la dirección Carrera 54 No 26 – 25 CAN Bogotá DC. Para lo cual el numeral tercero del artículo 291 establece un término de diez (10) para que el demandado comparezca por encontrarse en un municipio distinto al que se tramita el proceso.

Así mismo el artículo 421 del Código General del Proceso establece un término de diez (10) días para que el demandado



2018-00694-00

pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En cualquiera de los dos casos el término establecido es de diez días y no de cinco días como erróneamente se plasmó en la citación para la diligencia de notificación personal. De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Cinco (05) de Agosto del año dos mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2018-00669

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Diecisiete (17) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) visto a folio 73.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 17 de Octubre de 2018, dispuso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante OVER PINZON VALENCIA por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto de fecha 05 de septiembre de 2018.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Se allego la documentación requerida en el auto que inadmitió la demanda, argumentando que el predio que hace parte de la masa sucesoral del causante, este hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 234-14708, argumenta la demandante que el mismo no se ha individualizado por lo que para obtener el avalúo catastral del inmueble basta tan solo con dividir el valor del predio de mayor extensión (\$95'902.489) entre 86, el cual es la cantidad de predios en que se divide este.

Así mismo manifiesta que en la resolución No. 0018 de 15 de enero de 2007 del INCODER modificada por la resolución



2018-00669

No. 0016 de 09 de febrero de 2011 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, del cual se desprende el número de matrícula inmobiliaria 234-24305, el cual se le asignó al predio del causante.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 114 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



2018-00669

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018 este despacho judicial inadmitió la presente demanda por no haber sido aportado el avalúo del inmueble (bienes relictos) conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del código General del Proceso. La misma se subsana dentro del término.

La misma se rechazó mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018 por no haber sido subsanado en debida forma, toda vez que el avalúo presentado no correspondía al folio de matrícula inmobiliaria mencionado en la demanda.

La recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda argumentando que este despacho judicial incurrió en error toda vez que la documentación aportada corresponde al predio de mayor extensión toda vez que el predio objeto de este litigio no ha sido individualizado de este.

Revisado el presente expediente es de advertir que pese a que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cuanto se rechazó la presente demanda, la recurrente en la subsanación no manifestó a este despacho que el predio objeto del litigio hacía parte de uno de mayor extensión del cual no se había individualizado del registro pese a tener su folio de matrícula independiente, ya que la misma se hizo a través de resolución proferida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Conforme a lo anteriormente señalado para estimar el valor del bien relicto es necesario dividir en 86 (cantidad de predios que se divide el predio de mayor extensión) el valor del predio de mayor extensión 95'902.489 M/cte.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa



2018-00669

que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se incurrió en error al rechazar la demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada dentro del auto calendado del cinco (05) de septiembre de 2018. Así las cosas el Despacho procederá a reponer el auto objeto de ataque, llevándose a cabo el **ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, del causante **SILVERIO PINZON SILVA** cuyo fallecimiento se produjo el 23 de agosto de 2017 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **OVER PINZON VALENCIA y WILSON PINZON VALENCIA** en su condición de heredera determinada del causante **SILVERIO PINZON VALENCIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **SILVERIO PINZON VALENCIA**, para que haga uso de sus derechos, hágase



2018-00669

las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO y CARACOL RADIO**

CUARTO: Conforme al valor de los bienes relictos del causante (avaluó catastral) Art. 26 del Código General del Proceso numeral 5, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

QUINTO: Decreta el EMBARGO del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **234-24305** de la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto López, Meta. Como propiedad del causante **SILVERIO PINZON SILVA (Q.E.P.D.)**. Líbrese oficio en tal sentido a Instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

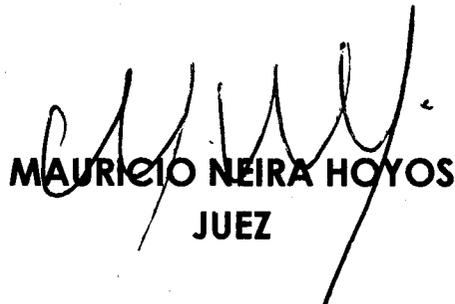


Rad. 2018-00663-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la Doctora YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS apoderada de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



2018-00565-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el inciso segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, lo demás disposiciones de dicho auto permanecen incólumes.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 27 de mayo de 2019, al tenor de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, Notifíquese conforme al artículo 290 Ibídem a los señores **WILLIAM TORREZ BELTRAN** y **MARIA LUZQUELLY BARRERA**, córrase el traslado del llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

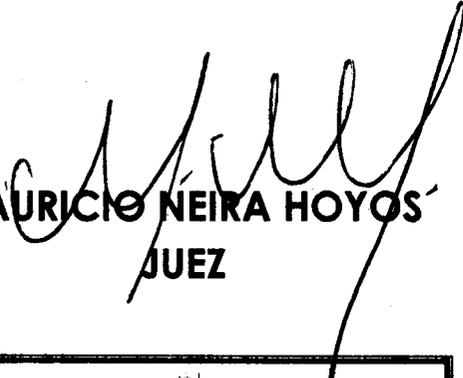


Rad. 2018-01143-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR del EJERCITO NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 6599 del 11 de Diciembre de 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-01171-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

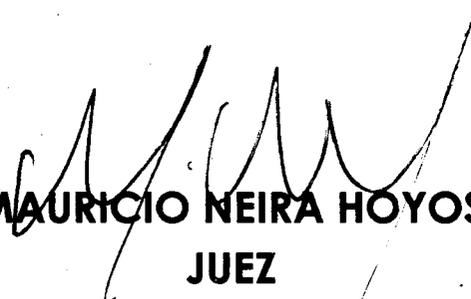


Rad. 2018-00691-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión que en audiencia acordaron las partes por el termino de (1) mes, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



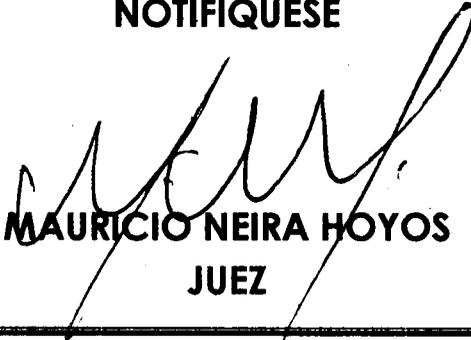
Rad. 2018-00487-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



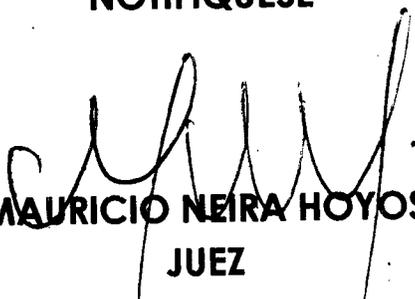
Rad. 2018-00615-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2018-00239-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-134943** tiene la demandada **JESIKA NICOLLE BERNAL BARRIOS**, el cual corresponde a **\$24'310.000,00**, aumentado en un 50% **\$12.155.000,00**, para un total de **\$36'465.000,00**, que es AVALÚO a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2018-00891-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

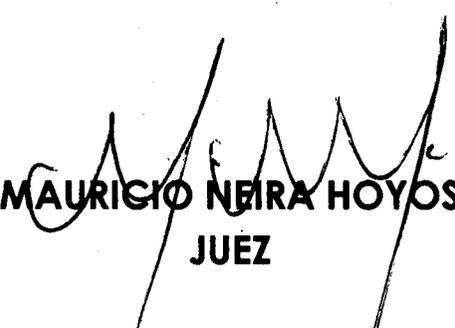
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CHEVY PLAN S.A por intermedio de apoderado judicial, contra HECTOR FABIO PORRAS VELEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2018-00831-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada GLADIS ROJAS RODRIGUEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) José Antonio Duque Beltrán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico duquejose@hotmail.com y celular 66211714. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

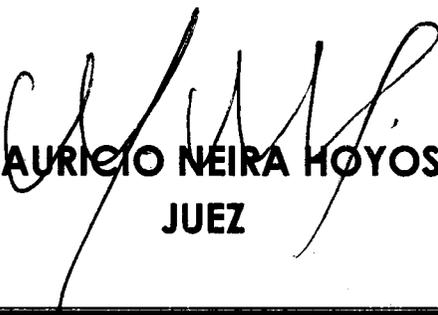
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00831-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2018-00506-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Daylaneth Rojas Morano, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Janethzo@hotmail.com y celular 311-5704450.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

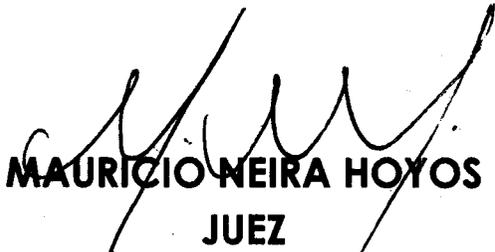
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00506-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2018-00537-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Raul Carraval Bando, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico raulcarravalabogado@yahoo.es y celular 315-8018107. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

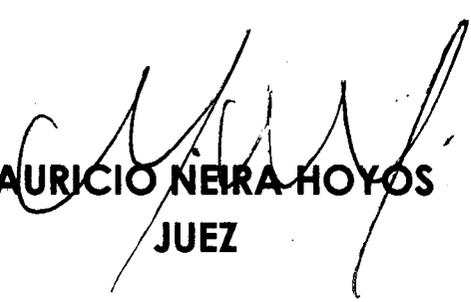
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00537-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

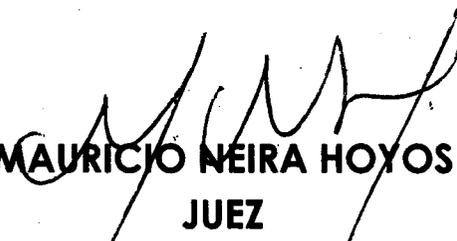


Rad. 2019-00676-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, estese a lo resuelto en el auto calendado Cinco (05) de Octubre de dos mil Veinte (2020) en donde se ordena seguir adelante a la ejecución.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



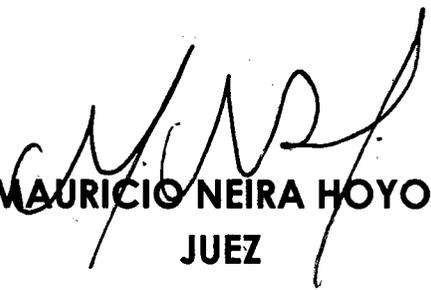
Rad. 2019-00676-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00794-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado judicial, contra ALVARO BARRERA MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00923

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

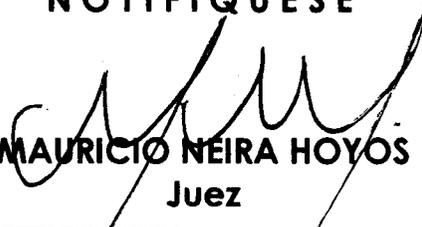
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra LUIS HELY HERRERA MOLANO, por PRORROGA EN EL PLAZO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00712-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

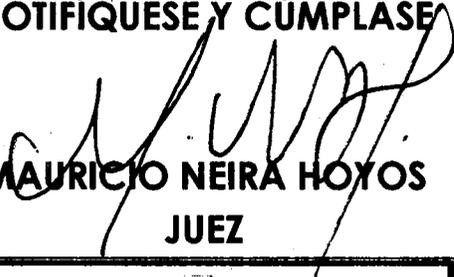
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDIFICIO BALCONES DEL BARZAL por intermedio de apoderado judicial, contra ELLA ASTRID REY LEON, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-01146-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 26 de Febrero de 2020 (fl.12-14) mediante el cual se libre mandamiento de pago no se hizo alusión a las pretensiones desde la 30-37 del libelo demandatorio, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

42. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2018.

43. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE de 2018.

44. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2018.

45. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2018.

46. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO de 2019.

46. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO de 2019.

46. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO de 2019.

46. \$10.000 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2019.

47. \$50.000 como capital representado en la cuota EXTRA HONORARIOS dejada de pagar en el mes de MAYO de 2019.



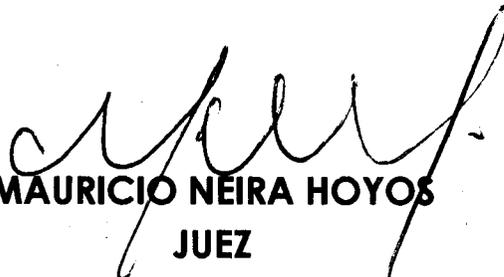
Rad. 2019-01146-00

48. \$50.000 como capital representado en la cuota EXTRA HONORARIOS dejada de pagar en el mes de JUNIO de 2019.

49. \$50.000 como capital representado en la cuota EXTRA HONORARIOS dejada de pagar en el mes de JULIO de 2019.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



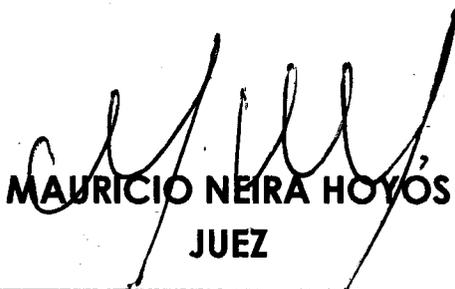
Rad. 2019-00122-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

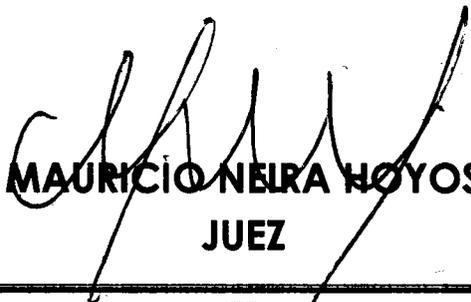


Rad. 2019-00122-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a BANCOLOMBIA para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 3541 y 3540 del 04 de JULIO de 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

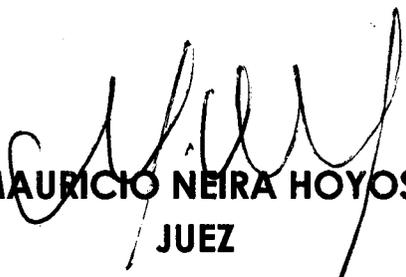


Rad. 2019-00390-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envió de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00709-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del mandamiento de pago mediante de fecha 21 de enero del dos mil veinte (2020) al correo electrónico notificacionjudicial@resuelvesas.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

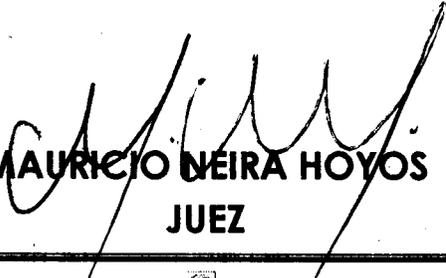


2019-01179-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria hágase la inscripción de los herederos indeterminados del causante **MIGUEL ANTONIO CARO TOVAR** en el registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR</p>



Rad. 2019-01062-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige y se adiciona el proveído calendado 03 de septiembre de 2020 en el sentido que el despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (fl.16) en su numeral primero, esto es; deberá aclarar y/o en su efecto adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, debe incluir los linderos del bien inmueble objeto de la pertenencia, al igual que en el numeral dos en donde se indica que deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que verá contener la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, siendo claro que este documento es indispensable al presentar la demanda y no se puede admitir sino es aportado en el escrito de subsanación.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00933-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

Así mismo y en atención a lo establecido en el art 108 del código general del proceso, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas las publicaciones allegadas respecto a los Herederos indeterminados del demandado CLUB DE LEONES MONARCA DE VILLAVICENCIO.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-01071-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra HUBER ALEXI RONCANCIO VILLAMIL por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00865-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) en donde se manifiesta que se RECHAZA la demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, esto es realizar el juramento estimatorio discriminando los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión 6 e incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine de forma clara la cuantía.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

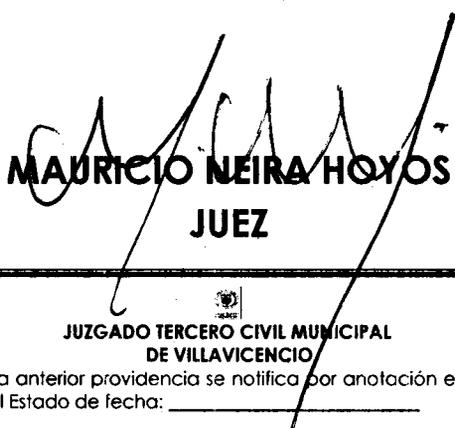


Rad. 2019-00590-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se envíen por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

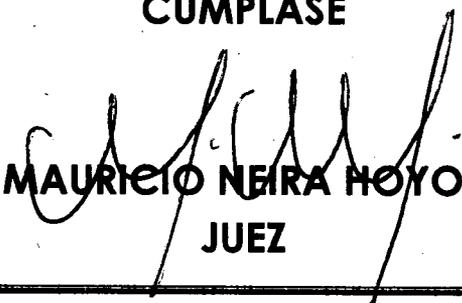


Rad. 2019-00368-00

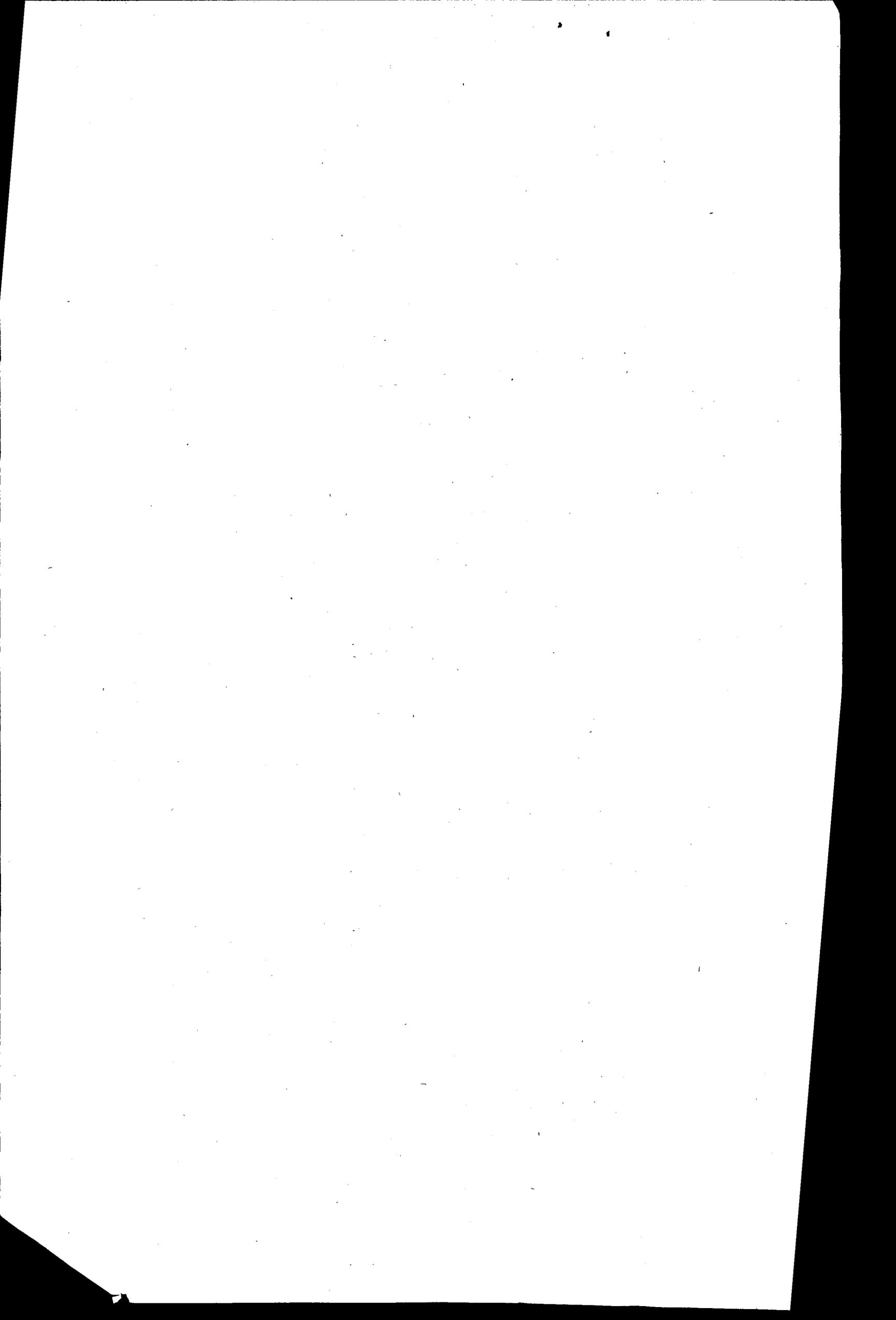
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaria envíese copia del auto calendado veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020) visto a (folio 109) al correo electrónico del apoderado de la parte demandante mrv.esau.93@gmail.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



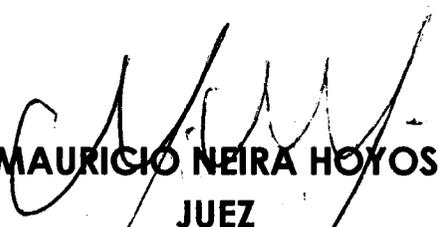


Rad. 2019-01102-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de Once (11) de Marzo del dos mil veinte (2020) a los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas por la parte actora vistas a (folio 88).

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00857-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la solicitud de terminación por TRANSACCION presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al art. 312 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2019-00857-00

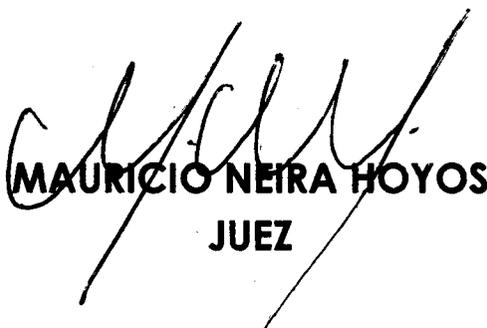


Rad. 2019-00047-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora toda vez que se debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso para efectuar la debida notificación del demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00514-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JHON JAIRO GUZMAN PUENTES actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a VIANNIS DEL CARMEN GONZALEZ FRANCO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el contrato de prestación de servicios allegado.
2. En proveído del 26 de Junio de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 22-23).
3. El demandado se notificó mediante por medio de CURADOR ADLITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2019-00514-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por medio de CURADOR ADLITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



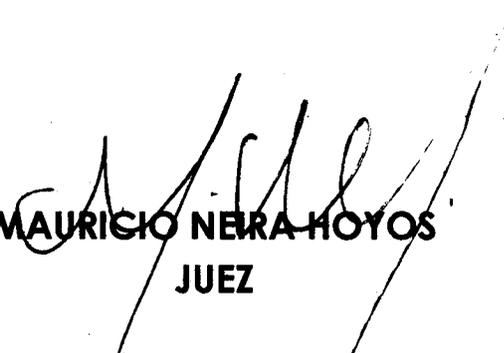
Rad. 2019-00514-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$840.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad. 2019-00314-00

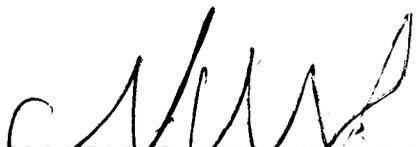
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-26186 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio-Meta, tiene **JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com, y teléfono: 311-5450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

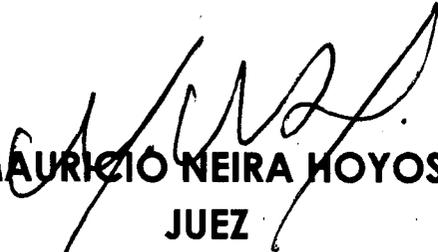


Rad. 2019-00314-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-34930** de **JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA** existe una limitación a la propiedad SECUESTRO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A, conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2019-00314-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00795-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO PICHINCHA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ANDRÉS FERNANDO CURVELO SÁNCHEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 9428668.
2. En proveído del 22 de enero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 18).
3. El demandado se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00795-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

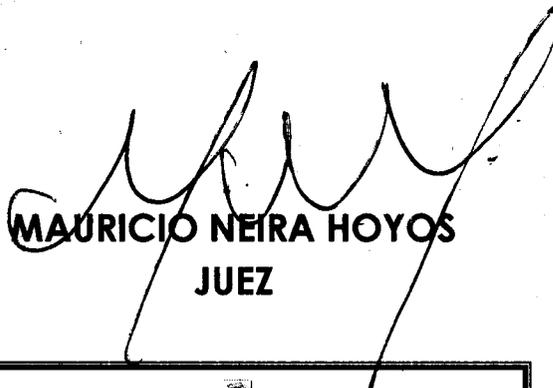


Rad. 2019-00795-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'800.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00495-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la doctora YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS apoderada de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00858

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, estese a lo resuelto en el auto de fecha 26 de octubre de 2020, una vez realizada la entrega del vehículo a órdenes del demandante se procederá a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00773-00

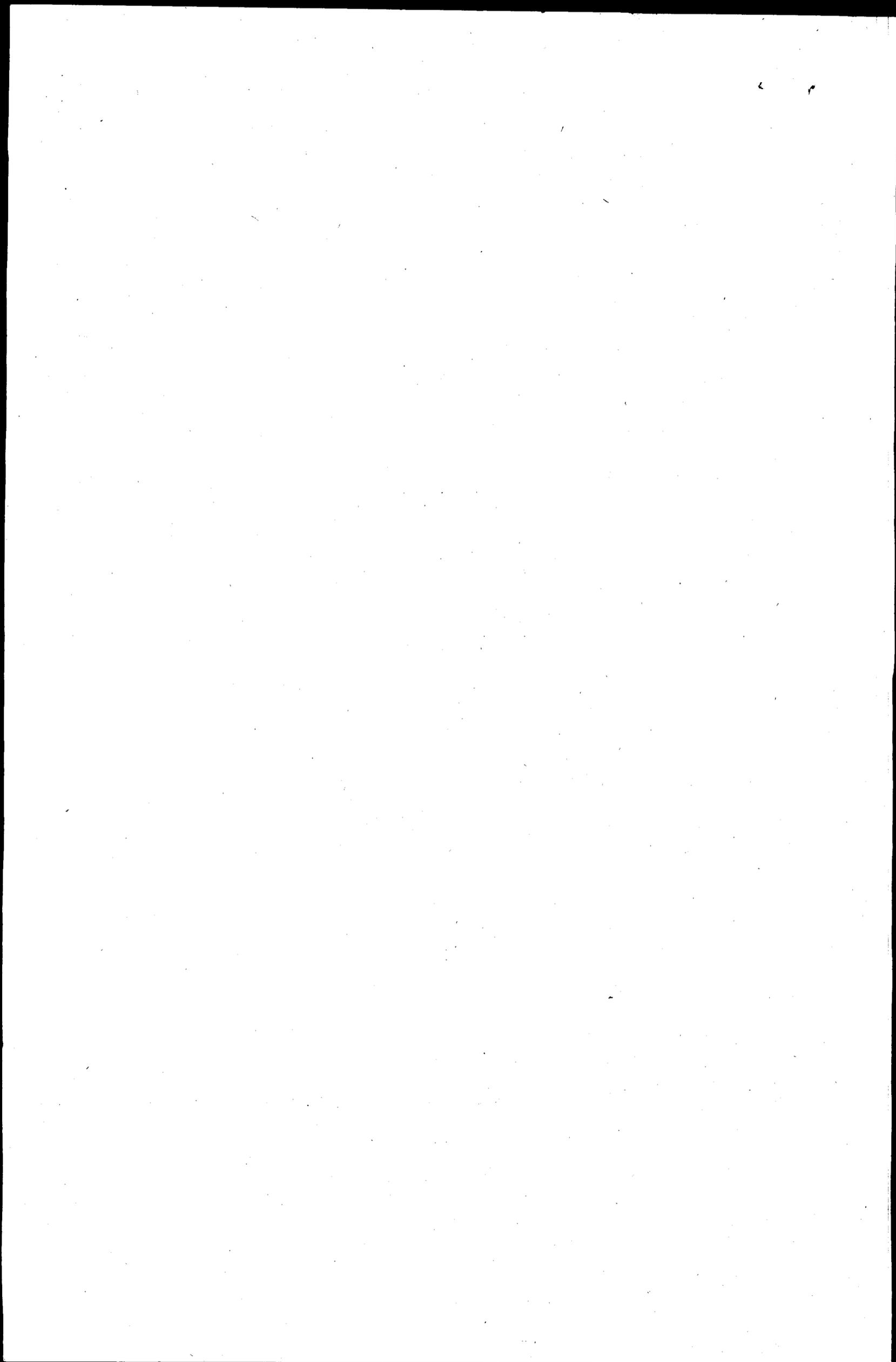
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaria envíese copia del expediente de manera digital al demandante al correo Scarmona@smcjuristas.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2019-00016-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada ADELAYDA AREVALO TORRES, ISRAEL AREVALO RUBIANO, EDILMA AREVALO GRISALES y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Martha Cecilia Cruz Carrillo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Cruz.marce@hotmail.com y celular 313-2390231. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

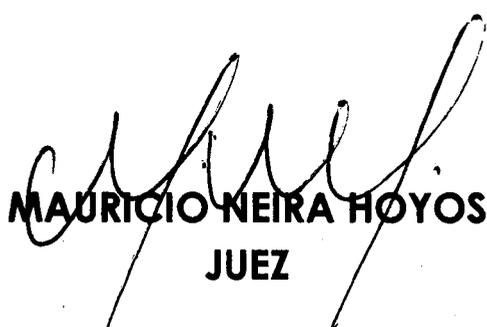
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00016-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00975-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el APODERADO designado para AMPARAR POR POBRE a la demandada no puede aceptar la designación ya que funge como curador en más de 5 procesos, es por lo que el Despacho dispone, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2019 (fl.146) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Gladys Alicia Santacruz Legarda, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gladisjp2000@yahoo.com.mx y teléfono: 310-7689829

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

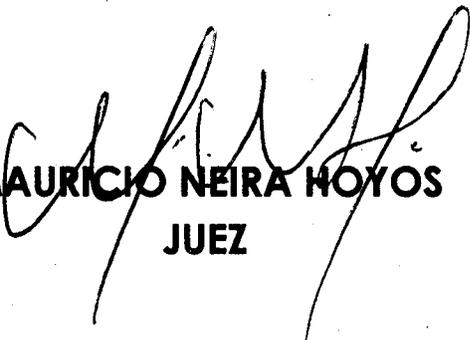


Rad. 2019-00975-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00810-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las excepciones de Merito presentadas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

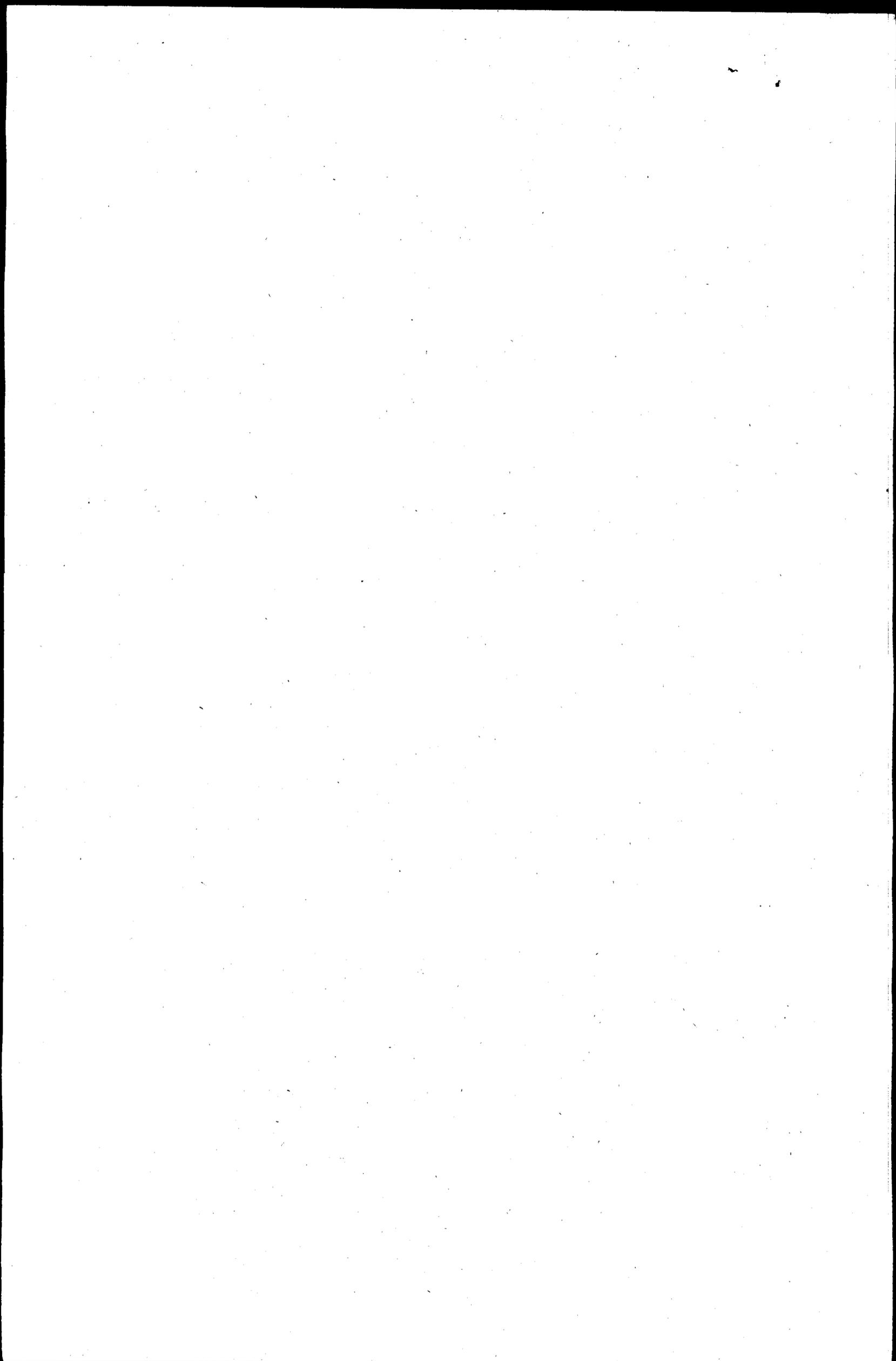


Rad. 2019-00333-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada MANUEL ANDERSON ROMERO MARTINEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Francisco Lemos Castro, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico luisfranciscolemoscastro@gmail.com celular 316-6895063. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

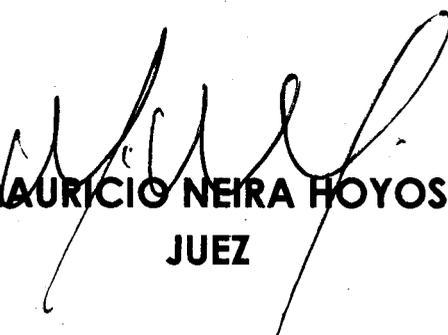




Rad. 2019-00333-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00145-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado HUGO HERNAN ARANDA VILLAR y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Alexandro Guerrero Andrade, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico alexog977@hotmail.com y celular 6621714. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

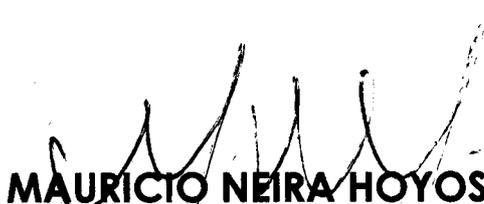
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



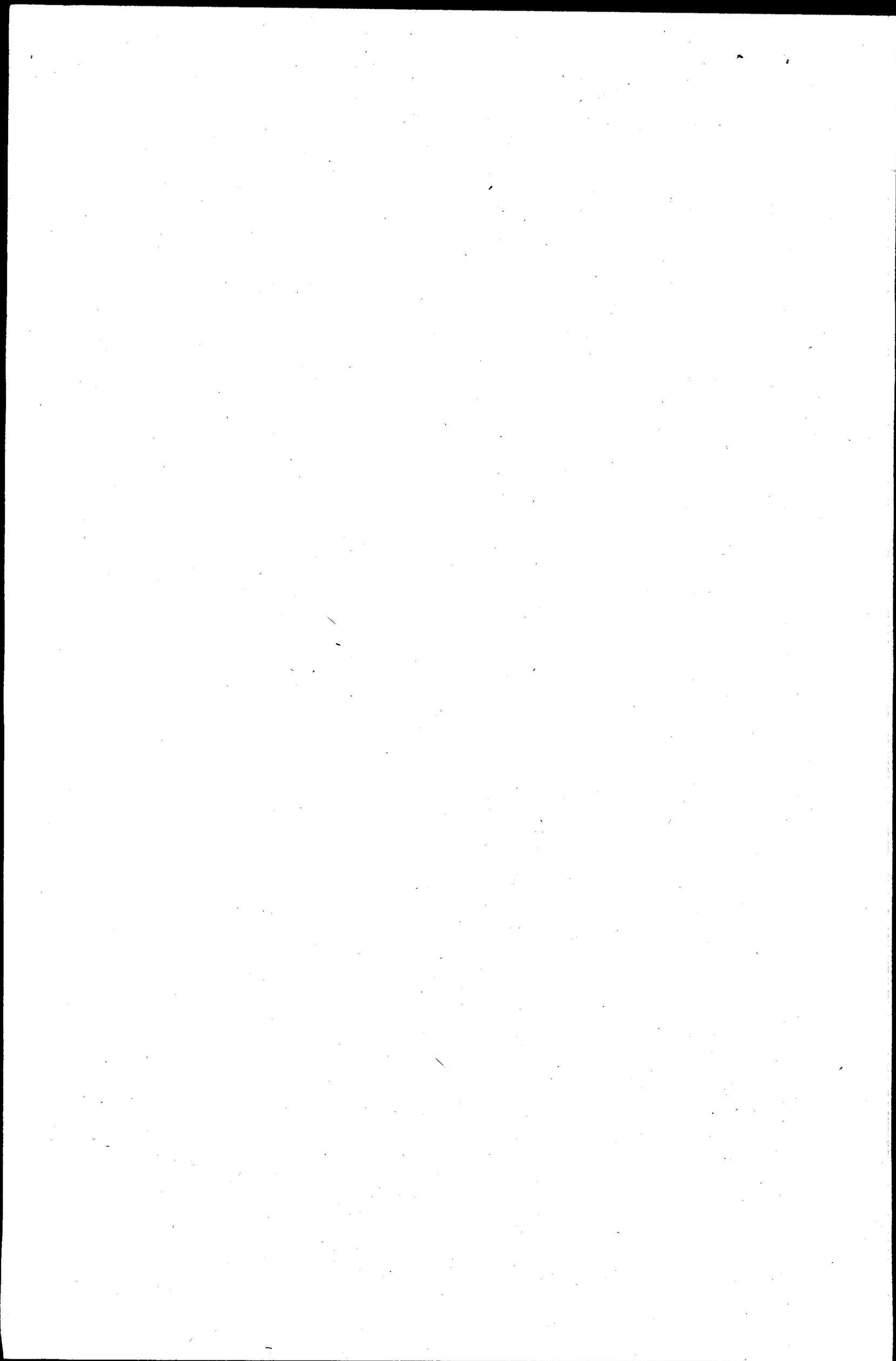
Rad. 2019-00145-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



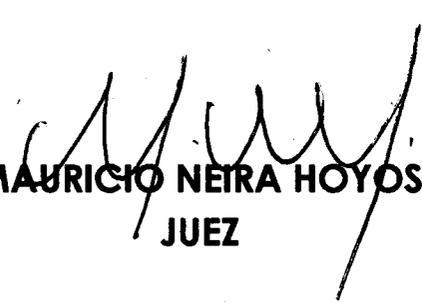


Rad. 2019-00145-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme la petición de la apoderada de la parte demandante se ordena requerir a los bancos vistos a (folio 39) para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada. Oficiese

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00152-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada **NURY MANIOS ROJAS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Francisco Aristizabal Pachaco, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Franciscoaristizabalucc@hotmail.com celular 320-8407594. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

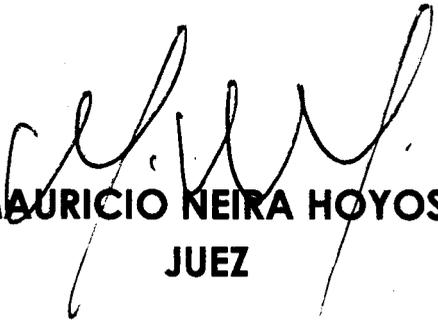
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00152-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00918-00

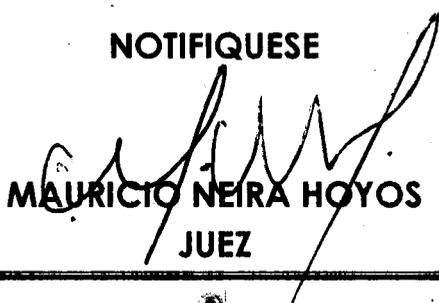
Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-182231 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada GLORIA INES VEGA GARCIA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se libran despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Oscar Honsalve Panago, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico osalfo69@gmail.com, y teléfono: _____ Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00403

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra JESICA ESTEFANIA GONZALEZ BUITRAGO, por PRORROGA EN EL PLAZO.

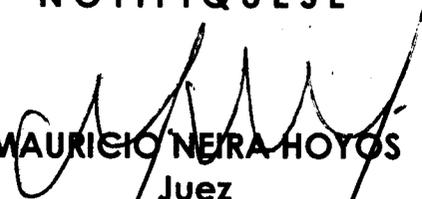
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados al presente proceso, hacer entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00434-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

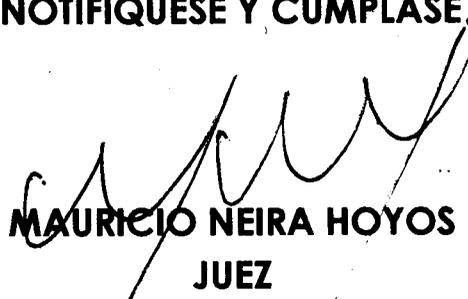
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, contra DANIELA FONTECHA CACERES por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00128-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

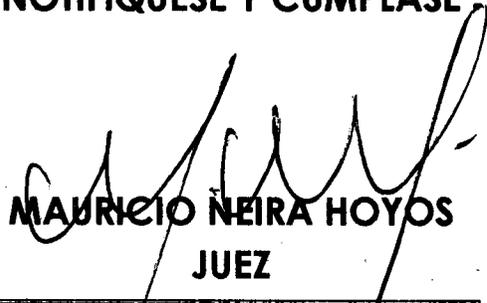
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO FINANADINA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra CAROLINA MARTINEZ PATIÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR			



Rad. 2020-00430-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

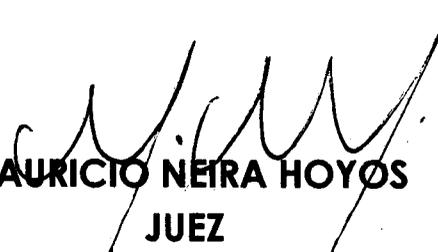
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO FINANADINA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ALEJANDRO GUZMAN SOLORZANO por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00693-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ARTURO PADILLA VILLALOBOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA** las sumas de:

1. **\$10.000,00**, como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de ABRIL del año 2019.
2. **\$205.000,00**, como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de ABRIL del año 2019.
3. **\$10.000,00**, como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de MAYO del año 2019.
4. **\$205.000,00**, como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de MAYO del año 2019.
5. **\$40.000,00**, como capital representado en la cuota de poda de lote del mes de MAYO del año 2019.
6. **\$10.000,00**, como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de JUNIO del año 2019.



Rad. 2020-00693-00

7. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de JUNIO del año 2019.
8. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de JULIO del año 2019.
9. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de JULIO del año 2019.
10. **\$20.000,00,** como capital representado en la cuota de poda de lote del mes de JULIO del año 2019.
11. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de AGOSTO del año 2019.
12. **\$25.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
13. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de AGOSTO del año 2019.
14. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
15. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
16. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota Extraordinaria PTAP y PTAR en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
17. **\$20.000,00,** como capital representado en la cuota de poda de lote del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.



Rad. 2020-00693-00

18. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.
19. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de OCTUBRE del año 2019.
20. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
21. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
22. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
23. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
24. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
25. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de ENERO del año 2020.
26. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.



Rad. 2020-00693-00

27. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de FEBRERO del año 2020.
28. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
29. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de MARZO del año 2020.
30. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
31. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de ABRIL del año 2020.
32. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
33. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de MAYO del año 2020.
34. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
35. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de JUNIO del año 2020.
36. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.



Rad. 2020-00693-00

37. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de JULIO del año 2020.
38. **\$50.000,00,** como capital representado en la cuota de poda de lote del mes de JULIO del año 2020.
39. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
40. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de AGOSTO del año 2020.
41. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
42. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
43. **\$50.000,00,** como capital representado en la cuota de poda de lote del mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
44. **\$205.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020
45. **\$10.000,00,** como capital representado en la cuota de aporte mensual de acueducto en el mes de OCTUBRE del año 2020.
46. Por lo intereses de mora de cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidadas mes a mes, a la máxima tasa



Rad. 2020-00693-00

legal autorizada desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.

47. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



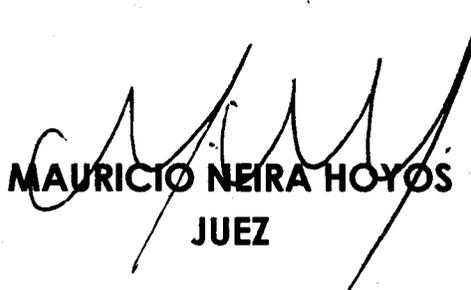
Rad. 2020-00431-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

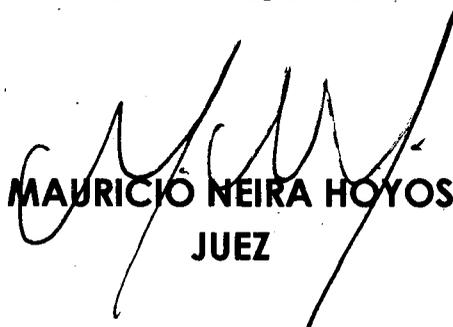


Rad. 2020-00431-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada de la parte actora NIDYA NADIME NIÑO FORERO y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envío de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00424-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00448

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MARIA EUGENIA ARDILA RUEDA**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S**, representada legalmente por la señora **SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MARIA EUGENIA ARDILA RUEDA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., contra **INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S**, representada legalmente por la señora **SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6º del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).



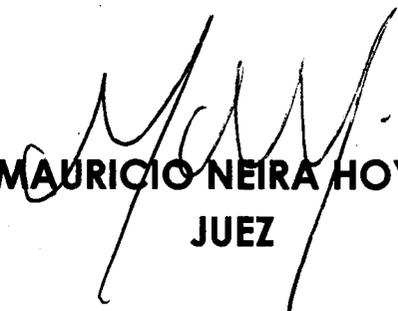
Rad. 2020-00448

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00294

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

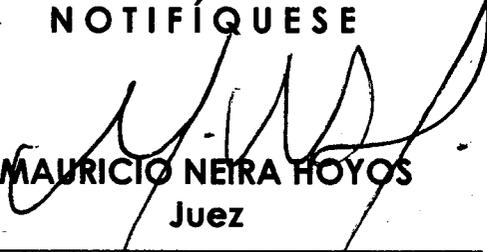
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra JHOVANNY HERNANDEZ CALDERON, por PRORROGA EN EL PLAZO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofícese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, ROSARIO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad paguen a favor DUVAN VANEGAS VARGAS la suma de:

1. **\$1'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio otorgada el 03 de enero de 2018.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio otorgada el 29 de marzo de 2018.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada otorgada el 29 de abril de 2018.

3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$1'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada otorgada el 29 de mayo de 2018.



- 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

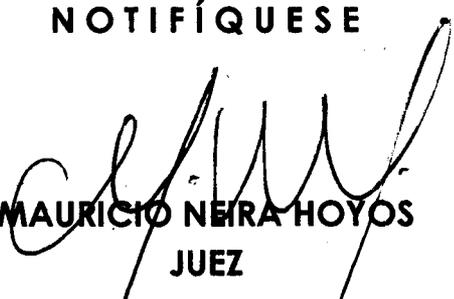
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO para actuar como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



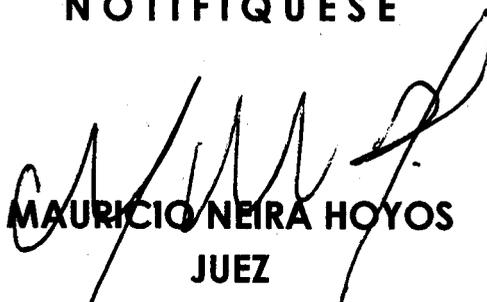
Rad. 2020-00427-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



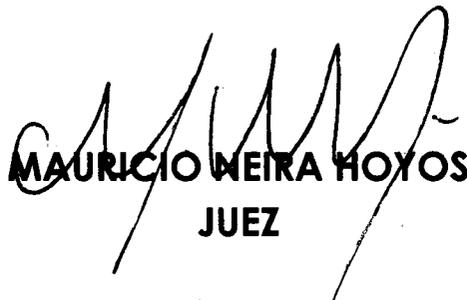
Rad. 2020-00425-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2020-00358-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



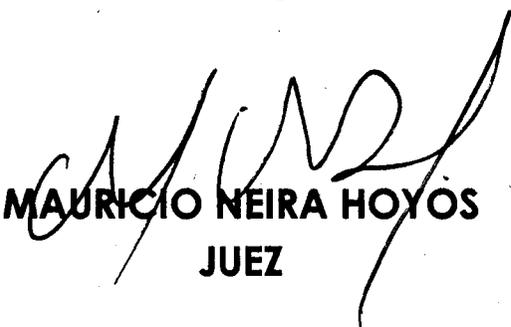
Rad. 2020-00423-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 21 de enero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00702-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

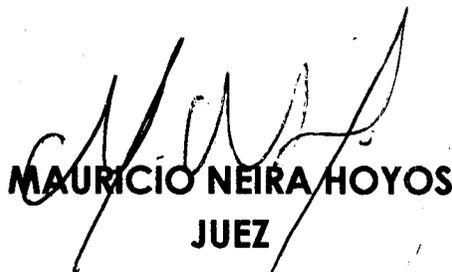
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



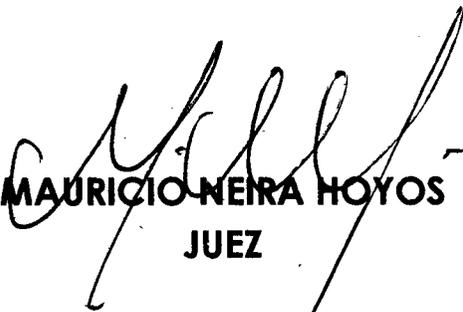
Radicado: 2020-00074-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOHN ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO a fin de notificarle el auto con fecha 29 de Julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

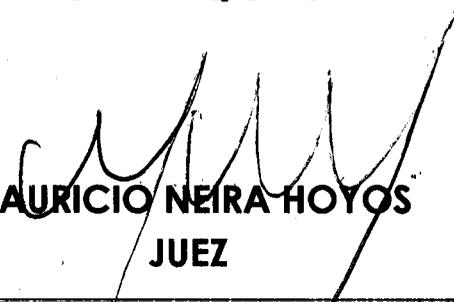


Rad. 2020-00107-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se envíaran por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00049

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JESUS MARIA CESPEDES BELTRAN para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No.0377815040557478.
2. En proveído del 22 de Julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 25-26).
3. El demandado se notificó por AVISO visto a folio (47-49) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00049

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

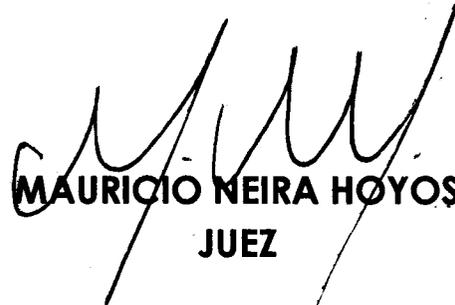
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$630.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00087

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AV VILLAS actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a YENY VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 2472034.
2. En proveído del 05 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 37).
3. El demandado se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 folio (69-79) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00087

necesariamente , en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CORREO ELECTRONICO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



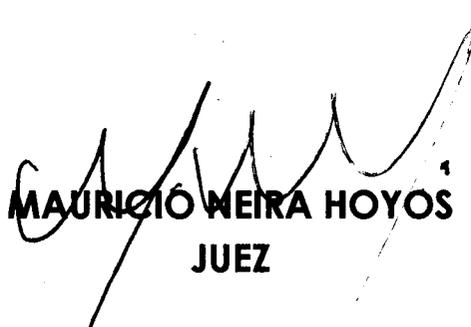
Rad. 2020-00087

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'800.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00453

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra LIGIA HERLINDA UMAÑA DE SUAREZ, por PRORROGA EN EL PLAZO.

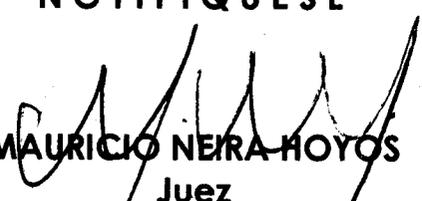
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados al presente proceso, hacer entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00082-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por NESTOR CASTRILLON CHAMARRABI a través de apoderado judicial, contra EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETANCOURT, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: No se condena en costa por cuanto no fue notificada a la parte demandada y no se practicaron medidas cautelares.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
--